



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Recibi Original  
12-Jul-22

Nombre y firma de persona física:  
Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP  
y Art. 116, primer párrafo  
de la LGTAIP.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

**ACUSE**

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN  
COMERCIAL

De Protección al

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

**C. José Antonio Moreno Ochoa**  
**Apoderado legal de la empresa**  
**Trans Energéticos, S.A. de C.V.**

Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal.  
Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116,  
primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación  
de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)

Bitácora: 09/KMA0084/02/22

En atención a su escrito sin número de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno recibido el ocho de febrero de dos mil veintidós, en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), mediante el cual en su carácter de apoderado legal de la empresa **Trans Energéticos, S.A. DE C.V., (REGULADO)**, ingresó el informe de Conclusión del Programa de Remediación mediante el proceso de tratamiento con la técnica de "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado", registrado con número de Bitácora **09/KMA0084/02/22** para el sitio con pretendida ubicación en **Km 001+000 de la Carretera libre Camargo-Jiménez, municipio de Camargo, Estado de Chihuahua (SITIO)**.

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El REGULADO designó mediante escrito sin número de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, como responsable Técnico de la Remediación del SITIO a la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR). La empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.** cuenta con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, emitida por esta AGENCIA mediante oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019**, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, con vigencia de 10 (diez) años.
2. El día doce de agosto de dos mil veinte, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA, la Propuesta de Remediación modalidad A Emergencia Ambiental, registrada con Bitácora **09/J1A0036/08/20**, mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado" para el SITIO, con coordenadas X= 0485325, Y= 3061243, zona 13R, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 20,000 litros de diésel, ocurrido el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, dañando un área aproximada de 664 m<sup>2</sup> de suelo natural, alcanzando una profundidad de infiltración estimada de 1.80 metros y un volumen de 1,157 m<sup>3</sup> de suelo potencialmente contaminado. El día cuatro de septiembre de dos mil veinte, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió el oficio No.

Página 1 de 9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

**ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020**, dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68, 69, y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 129 y 130 del RLPGIR y con fundamento en los artículos 5, fracción XVIII y 7, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA).
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA).
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que, el C. José Antonio Moreno Ochoa acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple de la Escritura Pública número cuatro mil setecientos veinte, Libro sesenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Lic. José Rodolfo Gilberto de la Luz, titular de la Notaría pública número cuarenta y ocho en el estado de Nuevo León.
- V. Que el ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión de Programa de Remediación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado" registrado con Bitácora 09/KMA0084/02/22, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC, para su atención.
- VI. Que, del análisis a la documentación del informe de Conclusión del Programa de Remediación presentada para el SITIO y en correlación con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la DGGC, se advierte lo siguiente:
  - A) Con respecto al numeral 1 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte donde se señala que el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto del 01 de septiembre al 12 de noviembre de 2020, siendo un total de 73 (setenta y tres) días. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (1,157 m<sup>3</sup>) se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta Dirección General de Gestión Comercial la justificación técnica de las razones de las modificaciones. El inicio de los trabajos no deberá exceder de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.





Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con el plazo propuesto y aprobado al iniciar los trabajos de remediación el uno de septiembre de dos mil veinte y concluir el treinta de octubre de dos mil veinte.

- B) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que la póliza de seguro a favor de **ECOLOGÍA 2000, S.A. DE C.V.**, debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de Caracterización y remediación en el sitio de referencia. Se le reitera que no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple de las pólizas emitidas por INBURSA Seguros, S.A. de C.V. a favor de la empresa Ecología 2000, S.A. de C.V. con una suma asegurada de \$250,000.00, póliza número 20202 30060807 con vigencias del dos de marzo de dos mil diecinueve al dos de marzo de dos mil veinte, del dos de marzo de dos mil veinte al dos de marzo de dos mil veintiuno y del dos de marzo de dos mil veintiuno al dos de marzo de dos mil veintidós, estas pólizas cubren el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el SITIO.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la **AGENCIA**, después de la recepción de esta Resolución y entregar copia a esta **Dirección General de Gestión Comercial** del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presentó copia simple de su escrito JLG 443/2020 con sello de acuse de recibo en el AAR de esta **AGENCIA**, en cumplimiento a lo establecido en el programa calendarizado de actividades.

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que el REGULADO deberá presentar ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la **AGENCIA**, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito JLG 443/2020 con sello de acuse de recibo en el AAR de esta **AGENCIA** de la copia de conocimiento a esta **Dirección General**.

- E) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los LMP para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola/forestal.





**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022  
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los Límites máximos permisibles (LMP) para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) y hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's) establecidos en las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo forestal.

- F) Con respecto al numeral 6 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO manejó los residuos generados conforme a la legislación aplicable y presenta copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 7694 y la orden de recolección con folio 0533, donde consta el envío del suelo contaminado que fue retirado durante la instalación de la infraestructura utilizada (tubería) para el tratamiento del suelo al centro de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos, del C. J. Jesús Ramírez Rosas, que cuenta con las autorizaciones No. 16-ASEA-T-RP-07-18 y No. 16-ASEA-CA-RP-006-17 respectivamente, emitidas por la AGENCIA. En el anexo 6 del informe de conclusión del programa de remediación se presenta la evidencia documental del cumplimiento a esta condicionante.

- G) Con respecto al numeral 7 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71 fracción III y 75 fracciones IV del Reglamento de la LGPGIR y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la bitácora actualizada para el control del proceso de remediación, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso, como se indica en el archivo denominado Anexo Bitácoras de Campo.

- H) Con respecto al numeral 8 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación el REGULADO deberá presentar ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el RESUELVE QUINTO de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el REGULADO, cumplió con esta condicionante al avisar de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito JLG 486/2021, con sello de acuse de recibido en el AAR de esta AGENCIA.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

- I) Con respecto al numeral 9 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que el **REGULADO**, deberá dar cumplimiento a las **Condicionantes técnicas** establecidas en su Autorización No. **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, para el **tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos** mediante la técnica de **"Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado"**, otorgada por la **AGENCIA**, mediante oficio No. **ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019** de fecha 01 de marzo de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización No. **ASEA-ATT-SCH-0060-19** emitida mediante oficio No. **ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019** de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve y veinte al uno de marzo de dos mil veintinueve.

- J) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que se realizará un **Muestreo Final Comprobatorio (MFC)** en presencia de personal adscrito a la **AGENCIA**, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las **concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros** señalados en las **normas oficiales Mexicanas aplicables**. Tanto la **toma de muestras finales comprobatorias** como su **análisis** deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por la EMA** y aprobados por la **PROFEPA**. La **acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable** de la **toma de muestras** deben estar vigentes durante la **toma de muestras y el análisis de estas**.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presenta copia simple de los escritos **JALP 494/20, JALP 530/20 y MARL 323/21** donde se invita a personal de la **AGENCIA** al **MFC**, se avisa de la **suspensión temporal del MFC** y el **aviso de la nueva fecha para el MFC**. Se presenta copia simple de las **acreditaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA)** y las **aprobaciones por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** vigentes del laboratorio que realizó el **muestreo y los análisis**.

- K) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que antes de realizar el **MFC**, debe presentar el **Plan de MFC** a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la **AGENCIA** y **notificar por escrito con 15 días de anticipación** a la fecha que se tiene prevista para la **realización del muestreo**, debe presentar los **planos geo-referenciados** donde se indiquen los **puntos del MFC**, remitiendo copia del **acuse a esta Dirección General de Gestión Comercial**.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presentó copia simple de los escritos **JALP 494/20, JALP 530/20 y MARL 323/21** donde se invita a personal de la **AGENCIA** al **MFC**, se avisa de la **suspensión temporal del MFC** y el **aviso de la nueva fecha para el MFC**. Se presenta copia simple del oficio de **toma de conocimiento y requerimiento de información** No. **ASEA/USIV/DGSIVC-TC-/SS.21/0116/2021** de fecha 02 de febrero de **2021** emitido por la **DGSIVC**.

- L) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que el **MFC** debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la **EMA** y aprobado por la **PROFEPA** y el **signatario responsable** de la **toma de muestra** deberá cumplir los mismos requisitos. La **acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable** de la **toma de muestras** deben estar vigentes durante la **toma de muestras y el análisis de estas**.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con esta condicionante al presentar la **acreditación** emitida por la **EMA** y las **aprobaciones** ante la **PROFEPA** del **Laboratorio Intertek+ABC Analytic (Intertek Testing**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Services de México, S.A. de C.V. + Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.) y del personal facultado para la toma de las muestras, el C. Alfredo Reséndiz Camilo.

- M) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que a identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO incluye** la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- N) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde sugiere incluir puntos de muestreo adicionales a los propuestos, los cuales deberán ubicarse de manera equidistante en cada una de las áreas determinadas por el **REGULADO**, tomando en cuenta el largo y ancho de cada área en tratamiento y se presenta una tabla con la distribución de los puntos de muestreo adicionales y número de muestras en cada área y punto.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO dio cumplimiento** a esta condicionante debido a que presentó como evidencia el plano de ubicación de puntos de muestreo donde se observa la distribución de los puntos adicionales y se aprecia que en su identificación se incluye AD para una mayor referencia, del mismo modo se incluyen en las cadenas de custodia las muestras obtenidas en esos puntos así como como los resultados de las determinaciones analíticas.

- O) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE CUARTO (MFC)**, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Éstos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO presenta** el informe de resultados del MFC, las cadenas de custodia del MFC realizado por el [REDACTED] los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO. Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- P) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE CUARTO (MFC)** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (diésel) señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Media (HFM), HAPs, pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO presenta** el informe de pruebas analíticas realizadas en el suelo sometido a remediación se encuentran dentro de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para HFM y HAP's, para un uso de suelo forestal.





- Q) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO (MFC)** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con lo solicitado al presentar el original del informe de las pruebas analíticas emitido por el Laboratorio Intertek+ABC Analitic (Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.+ Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.).

- R) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE CUARTO (MFC)** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles, establecidos para uso de suelo forestal en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** demostró con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFM y HAP's en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP, que establece la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para un suelo de uso forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- S) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO (Documentación Probatoria)** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, esta DGGC identificó que el **REGULADO** incluye toda la información solicitada y se presenta como Anexos del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (copia simple de las Pólizas de Seguros, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla con los resultados de laboratorio, copia simple de la autorización número **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio y copia simple de la bitácora).

- VII. Que durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de diésel se realizaron actividades de: control de las condiciones de temperatura, pH, humedad y cantidad de nutrientes, la aplicación de los insumos por inyección y el monitoreo de niveles de hidrocarburos con equipo de campo.
- VIII. Que, los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el MFC en el área afectada del SITIO donde se consideraron 16 (dieciséis) puntos de muestreo, distribuidos en el área de tratamiento, en total se obtuvieron 46 (cuarenta y seis) muestras simples y 04 (cuatro) duplicados.
- IX. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008) y HAP's (NMX-AA-146-SCFI-2008), bajo los criterios de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**; además de la determinación de pH y humedad y en una muestra se realizó la cuenta en placa de bacterias heterótrofas.
- X. Que, el muestreo de suelo y los análisis fueron realizados por el Laboratorio Intertek+ABC Analitic (Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.+ Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.), que cuenta con la Acreditación otorgada por la EMA número **R-0044-0033/11** con fecha de actualización del 10 de junio de 2021 y fecha de emisión del 15 de junio de 2021; la aprobación emitida por la PROFEPA No. **PFPA-APR-LP-RS-010-AMRS/2021** del 03 de agosto de 2021 donde se incluyen los métodos de prueba





**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

y al [redacted] como persona facultada para realizar el muestreo de suelo respectivamente. *Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.*

- XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los LMP o No detectables (ND) para suelos contaminados con HFM y HAP's, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso forestal.
- XII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con pretendida ubicación en Km 001+000 de la carretera libre Camargo-Jiménez, municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, con coordenadas UTM X= 0485325, Y= 3061243, zona 13R, esta DGGC determina que es procedente **APROBAR** la Conclusión de Programa de Remediación, de conformidad con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3o, fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la LGPGIR; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **APRUEBA** la Conclusión de Programa de Remediación presentado por el REGULADO de un volumen de 1,157 m<sup>3</sup> de suelo contaminado y un área dañada de 664 m<sup>2</sup>, en el SITIO con pretendida ubicación en Km 001+000 de la carretera libre Camargo-Jiménez, municipio de Camargo, Estado de Chihuahua con coordenadas UTM X= 0485325, Y= 3061243, zona 13R, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8538/2020 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos en los artículos 69 de la LGPGIR; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

**SEGUNDO.** - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación de la Conclusión de Programa de Remediación, registrado con Bitácora **09/KMA0084/02/22** que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracción II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**TERCERO.** - Archivar el expediente con Bitácora **09/KMA0084/02/22** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

**CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6012/2022  
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

**QUINTO.** - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. José Antonio Moreno Ochoa en su carácter de apoderado legal del REGULADO y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los C.C. [REDACTED]

Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTA,  
y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

[REDACTED] lo anterior de conformidad con el

artículo 19 de la LFPA.

**SEXTO.** - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**  
Directora General de Gestión Comercial

**M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno**

- Cc. Ing. Ángel Carrizalez López - Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González - Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0084/02/22



SIN TEXTO